TITULO X

RIESGO DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento para la Supervisión de las Obligaciones Generales Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo

y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la supervisión

Sección 3: Responsabilidad de la entidad supervisada

Sección 4: Otras disposiciones

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENERALES CONTRA LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer aspectos relativos a la supervisión en cuanto al cumplimiento de la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), orientada a la prevención, detección, control y reporte de la legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de las medidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por parte de las entidades supervisadas.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios (ESFC), que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante entidad supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Inspección: Conjunto de acciones llevadas a cabo por ASFI, en las oficinas de una entidad supervisada, mediante la visita de la Comisión de Inspección, con el objetivo de supervisar operaciones, verificar la gestión y administración de los riesgos asociados a sus operaciones, además de la situación financiera, el cumplimiento de la legislación y normativa vigente, incluidos los lineamientos internos y seguimiento a las actividades realizadas por la entidad supervisada.
 - Las inspecciones se clasifican en: Ordinaria, de Seguimiento y Especial;
 - b) Normativa emitida por la UIF: Conjunto de disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) relativas a la prevención, detección, control y reporte de actividades de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de cumplimiento obligatorio por parte de la entidad supervisada;
 - c) Unidad de Investigaciones Financieras (UIF): Entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presuma la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar dichos delitos.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 2: DE LA SUPERVISIÓN

- **Artículo 1° (De la supervisión)** La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) vigilará el cumplimiento de la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), referente a la prevención, detección, control y reporte del riesgo de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de las medidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por parte de la entidades bajo su regulación, a través de actividades de supervisión extra situ, así como por visitas de inspección que se realizarán las veces que sea necesario, en cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero con alcance inclusive a las sociedades vinculadas patrimonialmente.
- **Artículo 2° (De la supervisión in situ)** La presentación de los resultados y descargos, producto de la evaluación ejecutada por ASFI en las inspecciones in situ se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para Visitas de Inspección, establecido en el Capítulo I, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- **Artículo 3° (De la Supervisión extra situ)** Las actividades de monitoreo periódico del riesgo de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para la detección de necesidades de inspección, producto de la supervisión extra situ, se instrumentarán mediante obligaciones de envío de la información específica establecida en el Anexo 1.a del Reglamento para el Envío de Información, contenido en el Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 3: RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SUPERVISADA

Artículo 1° - (Cumplimiento) La entidad supervisada es responsable de dar cumplimiento a la normativa que sea emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), que corresponda, con relación a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de las medidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 2° - (Conservación de la información) La entidad supervisada debe conservar la información referida a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como de las medidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por un período no menor a diez (10) años.

Cuando la información se relacione a servidores públicos, se deberá resguardar la misma, considerando lo previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 004 que incluye el Artículo 29 Bis del Código Penal, referidos a la imprescriptibilidad de los delitos.

Artículo 3° - (Normas y estándares internacionales aplicables) En caso de existir situaciones no contempladas en la normativa emitida por la UIF, la entidad supervisada deberá aplicar los criterios establecidos en los Estándares Internacionales sobre la lucha contra la legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva desarrollados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada es responsable por el cumplimiento y difusión del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco de la normativa vigente.